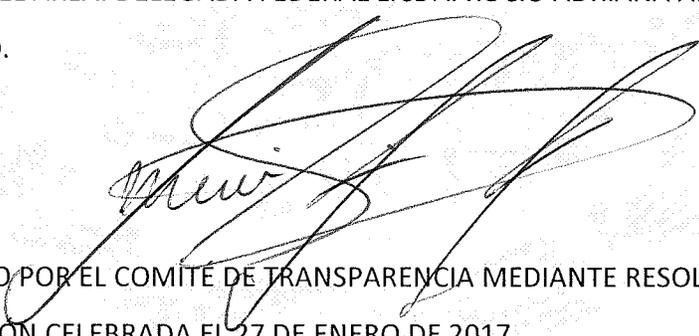


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/277/2015)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1, DE 25.
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2017.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Handwritten signature and date: 2015

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/277/2015
NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0054/11/14
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2014FD100.

C. LORENZO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

[Redacted area containing illegible text]

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A 26 DE MARZO DE 2015.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establece la atribución a las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocado, el C. Lorenzo Hernández Hernández sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular para el proyecto denominado "Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, Municipio de Candelaria, Campeche".

Handwritten signature and date: 2015

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, referente al proyecto denominado: **"Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, municipio de Candelaria, Campeche"**, con pretendida ubicación en la parcela 39, se localiza en el Ejido Vicente Guerrero No. 2, del Municipio de Candelaria, en el Estado de Campeche., promovido por el C. Lorenzo Hernández Hernández que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio s/n, el día 16 de octubre de 2014, recibido en esta Unidad Administrativa el día 19 de noviembre del presente año, el C. Lorenzo Hernández Hernández; ingreso la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular para el proyecto denominado **"Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, Municipio de Candelaria, Campeche"**, con pretendida ubicación en la parcela 39, se localiza en el ejido Vicente Guerrero No. 2, del Municipio de Candelaria, en el Estado de Campeche, quedando registrado con Clave de proyecto: **04CA2014FD100**.

2 de 25
ED/G/GN/FC/FC/AM/O/De



2. Que mediante aviso de fecha 19 de noviembre de 2014, esta Delegación Federal, le notificó al **promovente**, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA deberá publicar a su costa, un extracto del **proyecto** de la obra o actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría.
3. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, el 21 de noviembre del 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/057/14 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 13 al 19 de noviembre de 2014, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
4. Que el 24 de noviembre del 2014 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta X Flores No. 11 Colonia Las Flores, CP 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio s/n de fecha 20 de noviembre de 2014, el **promovente** ingreso ante Unidad Administrativa el día 21 de noviembre de 2014, el extracto de su **proyecto** publicado en el periódico "Novedades de Campeche", el día 20 de noviembre de 2014.
6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1056/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014 y notificado el día 04 de diciembre del mismo año a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con la finalidad de que emitiera su opinión técnica y en su caso nos informe si el predio en cuestión presenta algún procedimiento administrativo.
7. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/C3752-14 de fecha 08 de diciembre de 2014, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió su opinión técnica respecto al proyecto informando que no se detectaron procedimientos administrativos sobre el proyecto.
8. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1079/2014, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1080/2014 ambos de fecha 24 de noviembre de 2014, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental al H. Ayuntamiento de candelaria y de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del gobierno del estado de Campeche a fin de que emitiera su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15(quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

9. Que mediante oficio Núm. SMAAS/DJAIP/SPA/220/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 13 de febrero del mismo año del presente año, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
10. Que mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DI/141/2015 de fecha 03 de febrero de 2015, esta Delegación Federal solicitó al **promoviente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole al **promoviente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría, declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
11. Que mediante oficio s/h de fecha 09 de marzo de 2015, y recibido en esta Delegación Federal día 10 del mismo mes y año, el **promoviente** ingresa la información complementaria requerida en resultando 10 del presente oficio.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracción V y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, y XVII, 4 fracción I, 5 inciso N) fracciones II, III y IV, 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44 y 45 primer párrafo fracción III, 46, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en

1 de 5
SEMARNAT/SGPA/UGA/FC/01/141/2015



los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción V, y 35 segundo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

(...)

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(....)

V.- Aprovechamiento forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

(....)

Art. 35: ..Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

II.-Autorizar de manera condicionada la obra de que se trate... cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

(....)

La resolución de la Secretaría solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, el **proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo señalado en el Resultado 4 del presente resolutive, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Características del proyecto

- III. Que conforme a lo manifestado por el **promoviente** en la MIA-P e información complementaria el aprovechamiento forestal se realizara en una superficie de 197.847 hectáreas que corresponden al **proyecto**, el volumen propuesto para aprovechar es de 1,921.34 m³VTA, de los corresponden para el aprovechamiento de 16 especies correspondientes a especies duras y preciosas tropicales, conformadas por Amapola (*Pseudobombax ellipticum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Chaca (*Bursera simaruba*), Chacté viga (*Caesalpinia platyloba*), Cheche (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Crucetillo (*Lonchocarpus rugosus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Jobo (*Spondias mombin*), Machiche (*Lonchocarpus castilloi*), Pukté (*Bucida buceras*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Tinto (*Haematoxylum campechianum*), Zapote de agua (*Pachira acuática*), Cascarillo (*Croton reflexifolius*). El Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento Forestal Maderable, se pretende realizar en 02 anualidades para realizar las etapas de aprovechamiento y de 05 (cinco) años restantes serán contemplados para realizar actividades de mantenimiento de la reforestación.

El sitio donde se pretende intervenir el aprovechamiento forestal maderable comprende el tipo de vegetación de selva mediana subperennifolia, en donde se realizaran actividades de corte, derribo, arrime, clasificación de productos, transporte, reforestación, vigilancia, capacitación y limpieza de camino considerando de igual manera, los trabajos de producción, fomento, protección y conservación; el **promoviente** manifiesta que la superficie del **proyecto** no se encuentra dentro de algún Área Natural Protegida.

Que el **proyecto** se encuentra ubicado bajo las siguientes coordenadas geográficas:



Opiniones recibidas.

- V. Que de acuerdo al resultando 9 citado de la presente resolución, mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SPA/220/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 y recibido el día 13 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable emitió su opinión técnica respecto al proyecto en el cual establece que de acuerdo a la ubicación del proyecto mediante las coordenadas geográficas establecidas en el MIA-P, se determina mediante esta Secretaría que el área de estudio no se encuentra dentro de ninguna área natural protegida de competencia Federal, Estatal, o Municipal; por lo tanto no está regulado por ningún Programa de Manejo de Área Natural Protegida, así como de ningún ordenamiento territorial que ordene la zona del pretendido proyecto, y de ningún otro instrumento que regule y controle el uso de suelo para el área de estudio.

Derivado de la observación manifestada por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, esta Unidad Administrativa coincide respecto la observación presida, toda vez que el promovente demostró que el sitio de aprovechamiento se encuentra fuera de cualquier área natural protegida de flora y fauna de carácter Federal, Estatal y Municipal. No obstante se requirió información complementaria al promovente respecto al proyecto haciendo énfasis en la delimitación del sistema ambiental y de la fauna de la zona del proyecto, con la finalidad de esclarecer parte de la información sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Análisis Técnico Jurídico

- VI. Para el desarrollo del proyecto, el promovente requería contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción V, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y 5 inciso N) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que, en cumplimiento a lo anterior el promovente solicitó ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del proyecto, tal como se menciona en el Resultado I del presente oficio.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, así como el artículo 35 tercer párrafo que establece que "para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación", del artículo 12 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe tener la MIA-P a fin de ser evaluada por esta Secretaría y, derivado del análisis realizado a la MIA-P se identificaron deficiencias, por lo tanto de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se le solicitó información



complementaria al **promoviente** mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/141/2015 de fecha 03 de febrero del 2015, información que fue presentada ante esta Delegación Federal y señalado en el Resultando 10 del presente oficio y con el propósito de dar cumplimiento a cada uno de los requisitos legales del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, esta Delegación Federal procedió al analizar la información proporcionada en la MIA-P e información complementaria identificándose lo siguiente:

Que del análisis de la evaluación de la MIA-P y de la información complementaria del **proyecto**, se observó que el **promoviente**, manifestando que la vegetación existente bajo estudio está conformado en Selva Mediana Subperennifolia en una superficie de 197.847 hectáreas dividido en dos anualidades con la finalidad de aprovechar un volumen de 1,921.34 m³VTA, que incluye 16 especies tales como: Amapola (*Pseudobombax ellipticum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Chaca (*Bursera simaruba*), Chacte viga (*Caesalpinea platyloba*), Cheche (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Crucetillo (*Lonchocarpus rugosus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Jobo (*Spondias mombin*), Machiche (*Lonchocarpus castilloi*), Pukté (*Bucida buceras*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Tinto (*Haematoxylum campechianum*), Zapote de agua (*Pachira acuática*), Cascarillo (*Croton reflexifolius*). El Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento Forestal Maderable, se pretende realizar en 02 anualidades para realizar las etapas de aprovechamiento y de 05 (cinco) años restantes serán contemplados para realizar actividades de mantenimiento de la reforestación. Que el ecosistema que pretende ser intervenido consiste en una selva mediana subperennifolia que de acuerdo a sus características presenta atributos ambientales relevantes hacia la fauna y flora silvestre que pueden ser afectadas durante las diferentes etapas del **proyecto**, los cuales causarán impactos adversos significativos que pueden ser mitigables siempre y cuando, el **promoviente** cumpla con los lineamientos y medidas de mitigación propuestas en la MIA-P y la información complementaria, sin embargo a pesar de existir dichos impactos el desarrollo del **proyecto** no pone en riesgo a los factores físicos y biológicos que constituyen al sistema ambiental de la selva, con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **promoviente** se minimizaran los impactos ambientales que pudieran afectar algún recurso natural, por otra parte, el marco legal aplicable establece que se debe garantizar y mantener la calidad de los recursos que se pretende aprovechar respetando de esta manera los componentes ambientales y de los servicios ambientales que presta el ecosistema.

En el área de aprovechamiento existe arbolado de incorporación y reserva que aseguran regeneración y permanencia de las especies, reforzando con medidas de protección, conservación y fomento, toda vez, que el **promoviente** manifiesta que se realizara una reforestación en una superficie de 10 has que corresponde al 35% de la superficie total de reforestación que debe ser ejecutada. Dicha acciones serán iniciadas en temporadas de lluvias utilizando especies nativas de la región; esta Delegación Federal considera que la reforestación deberá realizar en aquellas áreas degradadas que requieren de una restauración ecológica fomentando hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona. La reforestación deberá realizarse en la época de lluvias, misma que deberá tener un mantenimiento periódico que asegure la supervivencia de las especies.

Que el diámetro mínimo de corta para el arbolado aprovechable es de 35 cm, en adelante para las especies comunes tropicales, asegurándose que no se afectará el arbolado con diámetros

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

menores, respetando con esto las especies de incorporación y reserva y aquellas que estén en periodos de producción de semillas garantizando la regeneración natural de estos individuos.

Las actividades programadas y la extracción de los productos forestales maderables, mismas que están señaladas en la MIA-P y en la información complementaria del **proyecto**, y en el Considerando III del presente oficio, se prevé que su desarrollo ocasionara impactos ambientales negativos, de los cuales los más significativos son la alteración temporal de la fauna silvestre, suelo y vegetación ocasionada por las actividades del aprovechamiento forestal, sin embargo estos podrán ser aminorados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **promovente**.

Que derivado de la información complementaria respecto a la delimitación del sistema ambiental requerida al **promovente**, se realizó en función a los parámetros físicos y ambientales presentes en la zona, mismo en el cual incluyo la cartas temáticas de los componentes ambientales como el clima, suelo, hidrología uso de suelo y vegetación y el apoyo de la fotografía satelital utilizando el programa del Google Earth, las Regiones Terrestres Prioritaria, Áreas de Atención Prioritarias y sitios para la Conservación de los Primates en México, sobre el particular el **promovente** demostró que con la técnica de sobre posición de imágenes se pudo realizar la delimitación del sistema ambiental encontrando una problemática dentro de la zona de influencia del proyecto, mismo que es congruente con las actividades antropogénicas que se realizan en la zona del proyecto, mismo que se atribuye a las actividades agrícolas y ganaderas que existen donde se presenta un gran avance de la frontera agrícola sobre las áreas forestales, así mismo argumentando de la existencia de la problemática ambiental en la regio causada por la reconversión agrícola, los productores buscan impulsar el desarrollo productivo en base a la sustentabilidad y conservación de los recursos naturales con la finalidad de frenar la actividad agrícola sobre los ecosistemas de selva media y baja subcaducifolia las cuales aún existen con volúmenes de madera bien conservados pero fragmentados impidiendo desarrollar corredores biológicos que permitan el libre flujo genético de los recursos naturales

Esta problemática es típica de la zona en la cual se pretende desarrollar el proyecto, toda vez que la región de Candelaria presenta muchos asentamientos humanos en las últimas décadas causado por la inmigración de mucha gente proveniente del norte de la República Mexicana los cuales en su mayoría tienen como costumbres la actividad económica de la ganadería del tipo extensivo. Este fenómeno es muy acentuado en la parte norte y sur del municipio de Candelaria lo que provoco la fragmentación del ecosistema.

El aprovechamiento forestal maderable presenta un estado de conservación estable por poseer buena regeneración, incorporación y arbolado aprovechable, es factible de llevarse a cabo la ejecución del proyecto, no obstante se debe poner énfasis en el cuidado y preservación de las especies que presentan poblaciones bajas en la zona como el caso del ciricote (*Cordia dodecandra*) y la caoba (*Swietenia macrophylla*), las cuales son especies que han diezmado en sus poblaciones por la sobre explotación por lo que es recomendable que los volúmenes de aprovechamiento sean bajos y se fomente la reforestación con estas especies.

Sobre el particular se observó que el proyecto incluye a la caoba (*Swietenia macrophylla*), y de que el **promovente** presenta acciones de reforestación en una superficie de 10 has, aprovechando claros, brechas y bacadillas, por lo cual esta Unidad Administrativa considera que las acciones de



compensación para que sean más factibles y presenten un grado de éxito mayor, las acciones de reforestación deben realizarse previamente a la temporada de lluvias y darle un mantenimiento preventivo durante un promedio de cinco años, con la finalidad de incrementar las poblaciones de esta especie.

Respecto a la fauna silvestre el **promovente** al realizar la delimitación del sistema ambiental así como el diagnóstico ambiental argumento que las especies presentes en el sitio del proyecto corresponden a Ardilla (*Sciurus yucatanensis*), Armadillo (*Dasyus novemcintus*), Mapache (*Procyon lotor*), Tlacuache (*Didelphys marsupialis*), Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), Zorra Gris o zorrilla (*Urocyon cinereoargenteus*). **Aves:** Chachalaca común (*Ortalis vetula*), Chel (*Cyanocorax yucatanica*), Paloma morada (*Columba flavirostris*), Tapa Camino (*Nyctiphrynus yucatanicus*). **Reptiles y anfibios:**, Nauyaca (*Bothrops sp*). Entre otros. Por lo cual ninguna especie queda comprendida dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 que establece Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Así mismo tomo en consideración la información publicada por la CONABIO (Comisión Nacional Para la Biodiversidad) respecto a las áreas de atención prioritarias para la conservación de primates y áreas para la conservación de las aves, por lo cual el sitio del proyecto y su zona de influencia no quedan incluidos, no obstante presento medidas de mitigación y compensación que minimizan los impactos ambientales por la ejecución del proyecto.

Por lo antes expuesto, se concluye que el aprovechamiento de los productos forestales maderables señaladas en el **proyecto**, es factible ambientalmente, de desarrollarse en el sitio, siempre y cuando se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

VII. Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por el **promovente** en la MIA-P y en la información complementaria, las medidas preventivas y de mitigación y de compensación que considero para las diferentes etapas y operación del **proyecto**:

1. En todo el proceso de las etapas del aprovechamiento forestal deberá estar asignado un responsable técnico que supervise y detecte una posible afectación al medio y aplique las medidas que mitiguen el evento, evitando que los impactos sean irreversibles.
2. En todos los lugares y en cualquier actividad (mondeo, corta, derribo, marqueo, arrime, troceo, reforestación, transporte del producto) deberán existir avisos preventivos (letreros), para los trabajadores y transportistas, señalando la importancia de cuidar, conservar, proteger, los recursos naturales, asimismo en los ratos de descanso, se fomentara la concientización, informándoles sobre las responsabilidades en que pueden caer si se realizan actividades ilícitas como la cacería, tráfico de especies, provocar o inducir un incendio forestal, etc.
3. En los cuerpos de agua que se localicen dentro del predio sujeto aprovechamiento forestal, se deberá tener letreros señalando a los trabajadores la prohibición de verter cualquier desecho sólido y/o alguna sustancia química y que hagan buen uso del agua ya que son fuente de abrevaderos de la fauna silvestre. No se permitirá la extracción de productos forestales en un perímetro de 30 metros de distancia de periferia de cualquier cuerpo de agua.



los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores en circulación; por lo que las actividades del aprovechamiento deberán de ser de 7 de la mañana a 5 de la tarde, permitiendo con esto que los animales bajen a las aguadas a tomar agua y/o alimentarse en busca de su refugio diurno o nocturno.

16. Aunque en el área de estudio, no habrá mucho movimiento de vehículos, a excepción del transporte para su comercialización, durante las etapas del proyecto, los vehículos que se utilicen, tanto para la operación del proyecto como el transporte de los productos forestales, no deberá rebasar los límites máximos permisibles para la emisión de ruidos y humos y partículas a la atmósfera tal como lo señalan las normas NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece el nivel máximo permisible de gases contaminantes de escapes de vehículos que usan gasolina, en cumplimiento a la NOM-045-SEMARNAT-2006 que establece los niveles máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible y la NOM-080-SEMARNAT-1994, que indica los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores en circulación.
17. Durante el derribo del arbolado deberá realizarse en forma manual utilizando solamente moto sierra, machetes y hachas, quedando prohibida el uso de maquinaria para esta actividad de derribo.
18. Se deberá evitar la cacería, colecta y tráfico de especies faunísticas, así como de vegetales, asimismo se le informara a los ejidatarios que en caso de incurrir en algún ilícito de esta naturaleza serán sancionados por la PROFEPA.
19. La ubicación del tumbo deberá ser en sitios desprovistos de vegetación y que no sea paso de organismos silvestres ni esté cerca de algún cuerpo de agua, evitando con esto ahuyentar a los animales que usan a las aguadas como bebederos o baño.
20. Durante el troceo de los productos maderables deberá realizarse solamente en el tumbo y de manera manual utilizando motosierra y en horas hábiles del día evitando esta actividad en altas horas de la noche; evitando con esto ahuyentar a los animales que transitan por el área en busca de refugio, alimentación o épocas reproductivas.
21. No deberá realizar fogatas cerca del tumbo ni dejar depósitos de combustible (gasolina, diesel o cualquier aditivo) que provoque una explosión y por ende un incendio forestal
22. Antes del corte y derribo del arbolado se deberán percatar que alrededor de la caída del árbol, no existan especies en proceso de regeneración en caso de existir estos deberán ser trasplantados en otro sitio procurando su supervivencia.
23. Durante la carga de los vehículos que transportaran las trozas de leña, esta actividad deberá realizarse en horas hábiles del día, evitando que sea en altas horas de la noche para una mayor seguridad de los trabajadores, evitando provocar un accidente afectando la salud o cualquier parte del cuerpo humano y la fauna silvestre.
24. Con el propósito de lograr un mejor éxito en la reforestación, esta actividad deberá realizarse antes y al inicio de las primeras lluvias, asimismo las plantas deberán tener la talla mínima y el vigor de desarrollo para lograr un menor índice de mortalidad. Se evitará usar especies exóticas para la reforestación con el propósito de evitar la propagación de estas y el desplazamiento de las especies nativas de la región.
25. Designar a una persona responsable y capacitada como supervisor ambiental, quién deberá estar presente en el sitio durante la realización de las actividades, vigilando el cumplimiento de los lineamientos NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal

13 de 27
FIDEL GONZALEZ GARCIA



encaminados a evitar que se generen mayores daños al entorno por las acciones del aprovechamiento forestal.

26. Informar a los trabajadores sobre las especies de fauna sujetas a protección presentes en el área y zonas adyacentes, subrayando las especies con mayor posibilidad de ocurrencia dentro de las áreas a afectar, adicionalmente se informará sobre las demás especies de fauna que se distribuyen en el área, aquellas de lento movimiento y de aquellas especies más vulnerables y con mayores riesgos de sufrir daños por actividades propias del aprovechamiento.
27. Previo al inicio de actividades, informar y fomentar en los trabajadores y personal involucrado en el proyecto, la conciencia ecológica y valores para la protección y conservación de la fauna y flora del lugar. Sensibilizando al personal sobre los beneficios que las distintas especies proveen.
28. Prohibir a los trabajadores la cacería, daño, captura y/o apropiación de especies. Limitar el acceso de los trabajadores y personal involucrado sólo a la superficie autorizada, prohibiendo el ingreso a predios aledaños al área del proyecto.
29. Ejecutar un programa de rescate y protección de especies, bajo supervisión de personal capacitado; evitar los trabajos de aprovechamiento forestal en época de reproducción, sobre todo en casos de especies de lento desplazamiento.
30. En caso de rescatar y reubicación de nidos a sitios contiguos, los sitios deben estar seguros con condiciones semejantes. Establecer un sitio para la reubicación antes del rescate. Remover cuidadosamente la rama o sección de la misma, colocarla en un árbol cercano dentro de las superficies que no serán intervenidas y que además cuente con condiciones similares, se deberá sujetar firmemente la rama con el nido a una altura y orientación similar.
31. En caso que el nido o madriguera tenga aun organismo huevos, polluelos o cría de mamífero, no deberán tocarse los, ni estructura del nido dada la fragilidad de los mismos, además de que se podría ocasionar el abandono de la madre o padres.
32. Prohibición de caza y actividades que puedan provocar daños a la fauna, así como la alteración de su hábitat por parte del personal durante el aprovechamiento forestal.
33. Control de velocidad en caminos mediante señalamiento, el tránsito de vehículos por los caminos puede generar impactos negativos potenciales en la fauna silvestre debido principalmente a colisiones de animales con los vehículos y generación de polvo y ruido. Estos impactos se potencian en la medida que la velocidad de los vehículos es mayor. Por esta razón, las medidas de control de velocidad de vehículos contribuyen a disminuir la probabilidad de ocurrencia del impacto señalado. Es por esta razón que en toda el área del proyecto la velocidad máxima permitida será 30 Km/hora.
34. Delimitación de las áreas de trabajo y tránsito de personal. El objetivo de su implementación es asegurar la no intervención de áreas mayores a las requeridas durante la fase del aprovechamiento forestal y evitar los impactos por interacción de las personas con la fauna silvestre. Para ello se propone delimitar las áreas de trabajo y tránsito de personal mediante cintas, banderolas u otro método apropiado. Esta señal en las áreas de trabajo deberá ser implementada previo a la ejecución de la intervención forestal.

VIII. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del proyecto, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal emite el presente oficio fundado y motivado, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales fue evaluado el proyecto.

11 de 28
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracción V del mismo artículo, que define, quienes pretendan llevar a cabo aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, requerirán previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo artículo 35 que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate...; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberán de hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5° del Reglamento inciso N) que dispone que los aprovechamientos de cualquier recurso forestal maderable y no maderables en selvas tropicales, requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; en el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción II del mismo reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trata y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que se citan a continuación: artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los artículos 38, 39 y 40 IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas Publica Federal. El código Federal de Procedimiento civil se aplica, a su vez supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativa de la resolución del proyecto; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo se afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado del aprovechamiento de los recursos forestales maderables del proyecto denominado "Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, Municipio de Candelaria, Campeche". bajo las coordenadas siguientes indicando el área de estudio.

Vértice	Latitud (N)	Longitud (O)
1	17 52 46.2	90 32 78.3
2	17 53 10.8	90 32 29.5
3	17 53 10.2	90 32 77.8
4	17 53 09.8	90 32 44.9
5	17 53 09.3	90 32 53.5
6	17 53 08.9	90 33 01.7
7	17 53 08.2	90 33 10.6
8	17 53 07.8	90 33 18.7
9	17 53 07.0	90 33 28.0
10	17 53 05.1	90 33 54.0
11	17 52 35.6	90 33 52.8
12	17 52 37.2	90 33 39.4
13	17 52 38.7	90 33 41.4
14	17 52 40.6	90 33 42.0

Vértice	Latitud (N)	Longitud (O)
15	17 52 42.2	90 33 41.1
16	17 52 42.5	90 33 40.9
17	17 52 43.4	90 33 39.9
18	17 52 43.5	90 33 38.7
19	17 52 43.2	90 33 37.5
20	17 52 43.6	90 33 36.2
21	17 52 45.0	90 33 35.0
22	17 52 45.3	90 33 24.9
23	17 52 39.8	90 33 26.5
24	17 52 41.4	90 33 09.9
25	17 52 42.6	90 33 01.6
26	17 52 43.3	90 32 53.5
27	17 52 44.3	90 32 45.1
28	17 52 45.3	90 32 36.7

FE/G/GN/FCG/FC/LMO/fig. 25



Volúmenes Maderables a Aprovechar por Anualidad

No. De Especies	Especies por aprovechar		PRIMERA ANUALIDAD Sup. 98.661 has.	SEGUNDA ANUALIDAD Sup. 98.661 has	TOTAL M3VTA Sup. total de 197.84has.
	Especie	Nombre Científico			
1	Amapola	<i>Pseudobombax ellipticum</i>	20.8	11	31.8
2	Caoba	<i>Swietenia macrophylla</i>	89.78	39.8	129.58
3	Chacáh	<i>Bursera simaruba</i>	10.98	14.15	25.13
4	Chacte viga	<i>Caesalpinia platyloba</i>	32.41	0	32.41
5	Chechen	<i>Metopium brownei</i>	45.33	0	45.33
6	Chicozapote	<i>Manilkara zapota</i>	117.1	46.69	163.79
7	Crucetillo	<i>Lonchocarpus rugosus</i>	31.8	0	31.8
8	Granadillo	<i>Platymiscium yucatanum</i>	29.88	33.12	63
9	Jabín	<i>Piscidia piscipula</i>	19	0	19
10	Jobo	<i>Spondias mombin</i>	82.17	0	82.17
11	Machiche	<i>Lonchocarpus castilloi</i>	10.84	0	10.84
12	Pukté	<i>Bucida buceras</i>	224.48	926.39	1150.87
13	Ramón	<i>Brosimum alicastrum</i>	18	0	18
14	Tinto	<i>Haematoxylum campechianum</i>	62.12	43.71	105.83
15	Zapote de agua	<i>Pachira acuatica</i>	6.28	0	6.28
16	Cascarillo	<i>Croton reflexifolius</i>	0	5.51	5.51
Total			800.97	1120.37	1921.34

de los corresponden para el aprovechamiento de 16 especies correspondientes a especies duras y preciosas tropicales, conformadas por Amapola (*Pseudobombax ellipticum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Chaca (*Bursera simaruba*), Chacte viga (*Caesalpinia platyloba*), Cheche (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Crucetillo (*Lonchocarpus rugosus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Jobo (*Spondias mombin*), Machiche (*Lonchocarpus castilloi*), Pukté (*Bucida buceras*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Tinto (*Haematoxylum campechianum*), Zapote de agua (*Pachira acuatica*), Cascarillo (*Croton reflexifolius*) y el aprovechamiento deberá concluirse en 2 (dos) años, en las anualidades 2015 al 2017, la reforestación y su debido mantenimiento será de 5 años y 13 de fomento, en una superficie de 197.84 has, con un volumen de extracción de 1921.34m³r.

Las actividades que se autorizan en Materia de Impacto Ambiental, se refieren a:

- Selección, marcado y derribo de arbolado que cumplan con el diámetro requerido, extracción y transporte; limpieza y acondicionamiento del camino; troceo y arrime de arbolado; abrir brechas de saca; rehabilitación de callejones y veredas de manera manual; transporte de trozas, reforestación.

La presente no autoriza

18 de 25
REGISTRADO EN EL INSTITUTO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



- El cambio de uso de suelo en las áreas forestales; el uso del suelo actual será el que prive durante el aprovechamiento, no podrán ser introducidos cultivos agrícolas o desarrollar actividades ganaderas en las áreas donde se desarrollará el aprovechamiento forestal.
- El aprovechamiento forestal con status de protección, conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- La apertura de nuevos caminos de brecha.

SEGUNDO La presente resolución tendrá una vigencia de **2(dos) años** para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento y **18 (dieciocho) años** más para dar seguimiento a las actividades de protección, reforestación y vigilancia, actividades que deberán llevarse a cabo desde el inicio del aprovechamiento.

Por lo tanto, para la primera anualidad del programa de manejo forestal en su primer ciclo de corta 2015-2016 comprenderá un volumen máximo de extracción de **800.97m³** dicha anualidad podrá ser renovadas a juicio de esta Secretaría, siempre que el **promovente** lo solicite por escrito a esta Delegación Federal previo a su vencimiento. Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse con el oficio emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, donde se indique que el **promovente** ha dado cabal cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

TERCERO Al término de la primera anualidad, el **promovente**, deberá presentar a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido para esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe final sobre el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidas en la presente resolución correspondiente a la primera anualidad, o bien mediante un escrito presentado por el **promovente** en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes, las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en la fracción primera del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de cómo el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO El **promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

19 de 25
FC/G/GN/TA/FCI/000012

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

QUINTO El **promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, el **promoviente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretende modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Término Primero de la presente autorización.

Asimismo, queda en el entendido de que mientras el **promoviente** no posea la autorización de dichas modificaciones, las autoridades correspondientes, no podrán ser desarrolladas. Con base en lo anterior queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de las obras y actividades del **proyecto** en referencia.

Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de actividades, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, los derechos y acciones que al respecto procedan.

SÉPTIMO Se le informa al **promoviente** que la autorización del Aprovechamiento Forestal Maderable se deberá cumplir estrictamente con la calendarización, de los volúmenes estimados y la superficie autorizada por lo tanto el aprovechamiento se sujetara exclusivamente a su vigencia.

Bajo ninguna circunstancia se autoriza la compactación de anualidades o el Aprovechamiento de los Recursos Forestales que se hayan autorizados para anualidades posteriores.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental

10 de 15
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que las actividades de Aprovechamiento y para dar seguimiento a las actividades de protección, reforestación y vigilancia, las actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P y en la información complementaria así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-P y en la información complementaria del **proyecto** señaladas en el Resultado VII del presente oficio, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado.

Para su cumplimiento, el **promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de sus respectivos anexos fotográficos, que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Noveno** del presente oficio.

2. El **promovente** deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P, en la información adicional presentada para el proyecto: "Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, municipio de Candelaria, Campeche", así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, el C. Lorenzo Hernández Hernández, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los informes, que permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes.
3. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, el **promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.



4. Con la finalidad de determinar el grado de afectación a las poblaciones de flora y fauna silvestre que pudieran estar presentes en el sitio del **proyecto**, conforme avanza su ejecución y con la finalidad de cumplir con lo que señala el artículo 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna silvestre, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; para ello, en caso de que durante la preparación del sitio y operación del **proyecto** se encuentren ejemplares de fauna silvestre que pudieran ser afectados por las actividades señaladas en el Considerando III y Termino Primero del presente oficio. Para tal efecto de cumplimiento de esta condicionante, el **promoviente** se deberán llevar a cabo acciones de rescate y protección, mismo que deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Termino Noveno** del presente oficio.
5. Todo el personal que labore en el aprovechamiento forestal deberá recibir capacitación sobre la responsabilidad en la protección y conservación de los recursos que tiene el **promoviente** en apego a la normatividad ambiental aplicable para el **proyecto**; y que en caso incurrir en alguna irresponsabilidad será sancionada por la PROFEPA de acuerdo a sus atribuciones.
6. Deberá de llevarse a cabo las actividades de prevención y combate de incendios forestales, conforme a lo establecido en el programa de manejo, en la MIA-P y la información complementaria. Para dichas actividades, deberá coordinarse con su prestador de Servicios técnicos Forestales, y con la Comisión Nacional Forestal, Gerencia Estatal Campeche.
7. Dejar aquellos árboles individuales arbóreos y arbustivos que presenten mejores características para producir semillas que origine una nueva masa arbolada.
8. Realizar las actividades de marqueo, corte y extracción de árboles cuyo diámetro sea entre 35cm para especies duras y 50cm para especies preciosas, considerando de manera prioritaria el aprovechamiento de individuos muertos, enfermos, plagados por insectos, plantas u hongos que alteren la sanidad del árbol, dañados por causas naturales (quemados, lacrados, decrepitos, viejos o sobre maduros) no obstante, queda prohibido cortar aquellos que presenten madrigueras o nidos de fauna silvestre; dichas actividades estarán bajo la supervisión del personal técnico que designe el **promoviente**.
9. Con el propósito de reducir el riesgo de un incendio forestal y que pudiera afectar a los recursos naturales, el **promoviente** deberá picar y esparcir las puntas y ramas, y el resto de los residuos vegetales deberán ser picados y depositados en áreas que no presenten peligro alguno para prevenir y evitar el amontonamiento del material que pudiera representar fuentes de combustible para incendios forestales.
10. Que las actividades de reforestación se deberán hacer con especies tales como ciricote (*Cordia dodecandra*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), guaya (*Talisia olivaeformis*), así como chicozapote (*Manikara zapota*) principalmente, mismo que deberán

22 de 25
DPM/G/GN/FC/770/12



hacerse previo a la temporada de lluvia, y por anualidad. Lo anterior en virtud de que son especies que representan fuente de alimento de la fauna silvestre.

11. El promovente, no podrá :

- Verter diesel o gasolina o cualquier otra sustancia química al suelo y cuerpos de agua.
- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática y aquellas incluidas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Realizar fogatas dentro del área de aprovechamiento y las contiguas.
 - Aprovechar especies maderables cercanas a sitios arqueológicos.
 - Dar el servicio y mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipo en el área de aprovechamiento.
 - Incumplir u omitir cualquiera de las restricciones indicado en los Términos y Condicionantes, ya que esto será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento forestal maderable y de aplicación de las sanciones que en su caso procedan.

NOVENO

El **promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P y en la información complementaria. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la Procuraduría Federal a la Protección Ambiente en el estado de Campeche, con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se diga lo contrario. Anexando a esta Delegación Federal, el informe y copia del acuse de recibido del oficio presentado ante la PROFEPA. El primer informe deberá ser presentado al término de la primera anualidad.

DECIMO

La presente resolución a favor del **promovente** es personal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de las obras y actividades del **proyecto**, así como del cambio en la titularidad, por lo cual el **promovente** deberá dar aviso a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche sobre el inicio y fin de cualquier obra contemplada para el **proyecto** y el cumplimiento de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P y en la presente resolución.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado manifieste su voluntad en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a el **promovente** en el presente oficio resolutivo.

DÉCIMO
PRIMERO

El **promovente** será el único responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados al **proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la



manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y en la información complementaria.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO SEGUNDO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO TERCERO El **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de la información adicional, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO CUARTO Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO El **promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual, comunicara por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dicha actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEXTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche de conformidad con los artículos 35 y 36 demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

DÉCIMO
SEPTIMO

Notificar al C. Lorenzo Hernández Hernández, en su carácter de **promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

EL DELEGADO FEDERAL.



Lorenzo Hernández Hernández
10/04/15

L.C.P. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ.



C.p.- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15, Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D.F.
Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Dra. Evelia Rivera Arriaga.- Secretario de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Ciudad.
C. Candelario Salomón Cruz.- Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Palacio Municipal, Calle 25, s/n Col. centro, Candelaria, Campeche.
Archivo.

COPIA

25 de 1/15
FPGG/GN/UC/FE/COM/15

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, referente al proyecto denominado: **"Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, municipio de Candelaria, Campeche"**, con pretendida ubicación en la parcela 39, se localiza en el Ejido Vicente Guerrero No. 2, del Municipio de Candelaria, en el Estado de Campeche., promovido por el C. Lorenzo Hernández Hernández que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio s/n, el día 16 de octubre de 2014, recibido en esta Unidad Administrativa el día 19 de noviembre del presente año, el C. Lorenzo Hernández Hernández; ingreso la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular para el proyecto denominado **"Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, Municipio de Candelaria, Campeche"**, con pretendida ubicación en la parcela 39, se localiza en el ejido Vicente Guerrero No. 2, del Municipio de Candelaria, en el Estado de Campeche, quedando registrado con Clave de proyecto: **04CA2014FD100**.

2 de 25
ED/G/GN/FC/FC/AM/O/De



2. Que mediante aviso de fecha 19 de noviembre de 2014, esta Delegación Federal, le notificó al **promovente**, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA deberá publicar a su costa, un extracto del **proyecto** de la obra o actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría.
3. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, el 21 de noviembre del 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/057/14 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 13 al 19 de noviembre de 2014, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
4. Que el 24 de noviembre del 2014 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta X Flores No. 11 Colonia Las Flores, CP 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio s/n de fecha 20 de noviembre de 2014, el **promovente** ingreso ante Unidad Administrativa el día 21 de noviembre de 2014, el extracto de su **proyecto** publicado en el periódico "Novedades de Campeche", el día 20 de noviembre de 2014.
6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1056/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014 y notificado el día 04 de diciembre del mismo año a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con la finalidad de que emitiera su opinión técnica y en su caso nos informe si el predio en cuestión presenta algún procedimiento administrativo.
7. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/C3752-14 de fecha 08 de diciembre de 2014, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió su opinión técnica respecto al proyecto informando que no se detectaron procedimientos administrativos sobre el proyecto.
8. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1079/2014, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1080/2014 ambos de fecha 24 de noviembre de 2014, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental al H. Ayuntamiento de candelaria y de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del gobierno del estado de Campeche a fin de que emitiera su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15(quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

9. Que mediante oficio Núm. SMAAS/DJAIP/SPA/220/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 13 de febrero del mismo año del presente año, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
10. Que mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DI/141/2015 de fecha 03 de febrero de 2015, esta Delegación Federal solicitó al **promoviente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole al **promoviente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría, declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
11. Que mediante oficio s/h de fecha 09 de marzo de 2015, y recibido en esta Delegación Federal día 10 del mismo mes y año, el **promoviente** ingresa la información complementaria requerida en resultando 10 del presente oficio.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracción V y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, y XVII, 4 fracción I, 5 inciso N) fracciones II, III y IV, 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44 y 45 primer párrafo fracción III, 46, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en

1 de 5
SEMARNAT/SGPA/UGA/FC/01/141/2015



los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción V, y 35 segundo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

(...)

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(....)

V.- Aprovechamiento forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

(....)

Art. 35: ..Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



Vértice	Latitud (N)	Longitud (O)
1	17 52 46.2	90 32 28.3
2	17 53 10.8	90 32 29.5
3	17 53 10.2	90 32 37.8
4	17 53 09.8	90 32 44.9
5	17 53 09.3	90 32 53.5
6	17 53 08.9	90 33 01.7
7	17 53 08.2	90 33 10.6
8	17 53 07.8	90 33 18.7
9	17 53 07.0	90 33 28.0
10	17 53 06.5	90 33 34.6
11	17 53 00.6	90 33 35.0
12	17 52 57.5	90 33 36.1
13	17 52 54.5	90 33 38.3
14	17 52 50.4	90 33 38.5
15	17 52 47.2	90 33 39.3

Vértice	Latitud (N)	Longitud (O)
16	17 52 44.9	90 33 40.8
17	17 52 42.6	90 33 40.9
18	17 52 43.4	90 33 39.9
19	17 52 43.5	90 33 38.7
20	17 52 43.2	90 33 37.5
21	17 52 43.6	90 33 36.2
22	17 52 45.0	90 33 35.0
23	17 52 45.3	90 33 24.9
24	17 52 39.8	90 33 26.5
25	17 52 41.4	90 33 09.9
26	17 52 42.6	90 33 01.6
27	17 52 43.3	90 32 53.5
28	17 52 44.3	90 32 45.1
29	17 52 45.3	90 32 36.7

Caracterización Ambiental

IV. Que derivado del análisis de la información presentada por el **promoviente** en la MIA-P y en la información complementaria en donde se señala que la superficie del **proyecto** cuenta con vegetación arbórea maderable en su etapa aprovechable y que se cuenta con condiciones topografía y edafológicas para realizar un aprovechamiento forestal maderable y que el área está compuesta por Selva Mediana Subperennifolia, y que se encuentran constituidas por especies como: Aguacatillo (*Persea sp.*), Amapola (*Pseudobombax ellipticum*), Anonilla (*Rollinia resoniana*), Bolchiche (*Coccoloba barbadensis*), Caimitillo (*Chrysophyllum mexicanum*), Cantemo (*Acacia agustisima*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Cascarillo (*Croton sp.*), Catsín (*Mimosa bahamensis*), Cedrillo (*Guarea glabra*), Cenicillo (*Miconia argentea*), Chaça (*Bursera simaruba*), Chacahuante (*Sickingia salvadorensis*), Chacte-viga (*Caesalpineia platyloba*), Chechen blanco (*Sebastiania longicuspis*), Chechen negro (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chimón (*Ficus cotillifolia*), Chintoc (*Cupania dentata*), Cocoite (*Gliricidia sepium*), Copal (*Protium copal*), Copo (*Ficus sp.*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Guaya (*Talisia olivaeformis*), Guayabillo (*Psidium sartorianum*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Jobo (*Spondias mombin*), Kanisté (*Pouteria campechiana*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Laurelillo (*Nectandra ambigens*), Lomo lagarto (*Zanthoxylum kellermanii*), Machiche (*Lonchocarpus castilloi*), entre otras especies.

En cuanto a la fauna silvestre el **promoviente** manifiesta en la MIA-P e información complementaria que el método para obtener la información de las poblaciones de la fauna silvestre en el sitio, se estableció con el registro de observación directa en la zona de estudio, platica con los ejidatarios o por indicios, las especies de fauna silvestre observadas en el predio de pretendida ubicación del **proyecto** fueron las siguientes: **mamíferos**: Ardilla (*Sciurus yucatanensis*), Armadillo (*Dasyus novemcintus*), Mapache (*Procyon lotor*), Tlacuache (*Didelphys marsupialis*), Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), Zorra Gris o zorrilla (*Urocyon cinereoargenteus*). **Aves**: Chachalaca común (*Ortalis vetula*), Chel (*Cyanocorax yucatanica*), Paloma morada (*Columba flavirostris*), Tapa Camino (*Nyctiphrynus yucatanicus*). **Reptiles y anfibios**: Nauyaca (*Bothrops sp.*). Entre otros. Por lo cual ninguna especie queda comprendida dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 que establece Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

7 de 25
C/01/2015/FC/01/01/2



Opiniones recibidas.

- V. Que de acuerdo al resultando 9 citado de la presente resolución, mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SPA/220/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 y recibido el día 13 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable emitió su opinión técnica respecto al proyecto en el cual establece que de acuerdo a la ubicación del proyecto mediante las coordenadas geográficas establecidas en el MIA-P, se determina mediante esta Secretaría que el área de estudio no se encuentra dentro de ninguna área natural protegida de competencia Federal, Estatal, o Municipal; por lo tanto no está regulado por ningún Programa de Manejo de Área Natural Protegida, así como de ningún ordenamiento territorial que ordene la zona del pretendido proyecto, y de ningún otro instrumento que regule y controle el uso de suelo para el área de estudio.

Derivado de la observación manifestada por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, esta Unidad Administrativa coincide respecto la observación presida, toda vez que el promovente demostró que el sitio de aprovechamiento se encuentra fuera de cualquier área natural protegida de flora y fauna de carácter Federal, Estatal y Municipal. No obstante se requirió información complementaria al promovente respecto al proyecto haciendo énfasis en la delimitación del sistema ambiental y de la fauna de la zona del proyecto, con la finalidad de esclarecer parte de la información sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Análisis Técnico Jurídico

- VI. Para el desarrollo del proyecto, el promovente requería contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción V, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y 5 inciso N) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que, en cumplimiento a lo anterior el promovente solicitó ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del proyecto, tal como se menciona en el Resultado I del presente oficio.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, así como el artículo 35 tercer párrafo que establece que "para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación", del artículo 12 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe tener la MIA-P a fin de ser evaluada por esta Secretaría y, derivado del análisis realizado a la MIA-P se identificaron deficiencias, por lo tanto de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se le solicitó información



complementaria al **promoviente** mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/141/2015 de fecha 03 de febrero del 2015, información que fue presentada ante esta Delegación Federal y señalado en el Resultando 10 del presente oficio y con el propósito de dar cumplimiento a cada uno de los requisitos legales del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, esta Delegación Federal procedió al analizar la información proporcionada en la MIA-P e información complementaria identificándose lo siguiente:

Que del análisis de la evaluación de la MIA-P y de la información complementaria del **proyecto**, se observó que el **promoviente**, manifestando que la vegetación existente bajo estudio está conformado en Selva Mediana Subperennifolia en una superficie de 197.847 hectáreas dividido en dos anualidades con la finalidad de aprovechar un volumen de 1,921.34 m³VTA, que incluye 16 especies tales como: Amapola (*Pseudobombax ellipticum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Chaca (*Bursera simaruba*), Chacte viga (*Caesalpinea platyloba*), Cheche (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Crucetillo (*Lonchocarpus rugosus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Jobo (*Spondias mombin*), Machiche (*Lonchocarpus castilloi*), Pukté (*Bucida buceras*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Tinto (*Haematoxylum campechianum*), Zapote de agua (*Pachira acuática*), Cascarillo (*Croton reflexifolius*). El Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento Forestal Maderable, se pretende realizar en 02 anualidades para realizar las etapas de aprovechamiento y de 05 (cinco) años restantes serán contemplados para realizar actividades de mantenimiento de la reforestación. Que el ecosistema que pretende ser intervenido consiste en una selva mediana subperennifolia que de acuerdo a sus características presenta atributos ambientales relevantes hacia la fauna y flora silvestre que pueden ser afectadas durante las diferentes etapas del **proyecto**, los cuales causarán impactos adversos significativos que pueden ser mitigables siempre y cuando, el **promoviente** cumpla con los lineamientos y medidas de mitigación propuestas en la MIA-P y la información complementaria, sin embargo a pesar de existir dichos impactos el desarrollo del **proyecto** no pone en riesgo a los factores físicos y biológicos que constituyen al sistema ambiental de la selva, con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **promoviente** se minimizaran los impactos ambientales que pudieran afectar algún recurso natural, por otra parte, el marco legal aplicable establece que se debe garantizar y mantener la calidad de los recursos que se pretende aprovechar respetando de esta manera los componentes ambientales y de los servicios ambientales que presta el ecosistema.

En el área de aprovechamiento existe arbolado de incorporación y reserva que aseguran regeneración y permanencia de las especies, reforzando con medidas de protección, conservación y fomento, toda vez, que el **promoviente** manifiesta que se realizara una reforestación en una superficie de 10 has que corresponde al 35% de la superficie total de reforestación que debe ser ejecutada. Dicha acciones serán iniciadas en temporadas de lluvias utilizando especies nativas de la región; esta Delegación Federal considera que la reforestación deberá realizar en aquellas áreas degradadas que requieren de una restauración ecológica fomentando hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona. La reforestación deberá realizarse en la época de lluvias, misma que deberá tener un mantenimiento periódico que asegure la supervivencia de las especies.

Que el diámetro mínimo de corta para el arbolado aprovechable es de 35 cm, en adelante para las especies comunes tropicales, asegurándose que no se afectará el arbolado con diámetros

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

menores, respetando con esto las especies de incorporación y reserva y aquellas que estén en periodos de producción de semillas garantizando la regeneración natural de estos individuos.

Las actividades programadas y la extracción de los productos forestales maderables, mismas que están señaladas en la MIA-P y en la información complementaria del **proyecto**, y en el Considerando III del presente oficio, se prevé que su desarrollo ocasionara impactos ambientales negativos, de los cuales los más significativos son la alteración temporal de la fauna silvestre, suelo y vegetación ocasionada por las actividades del aprovechamiento forestal, sin embargo estos podrán ser aminorados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **promovente**.

Que derivado de la información complementaria respecto a la delimitación del sistema ambiental requerida al **promovente**, se realizó en función a los parámetros físicos y ambientales presentes en la zona, mismo en el cual incluyo la cartas temáticas de los componentes ambientales como el clima, suelo, hidrología uso de suelo y vegetación y el apoyo de la fotografía satelital utilizando el programa del Google Earth, las Regiones Terrestres Prioritaria, Áreas de Atención Prioritarias y sitios para la Conservación de los Primates en México, sobre el particular el **promovente** demostró que con la técnica de sobre posición de imágenes se pudo realizar la delimitación del sistema ambiental encontrando una problemática dentro de la zona de influencia del proyecto, mismo que es congruente con las actividades antropogénicas que se realizan en la zona del proyecto, mismo que se atribuye a las actividades agrícolas y ganaderas que existen donde se presenta un gran avance de la frontera agrícola sobre las áreas forestales, así mismo argumentando de la existencia de la problemática ambiental en la regio causada por la reconversión agrícola, los productores buscan impulsar el desarrollo productivo en base a la sustentabilidad y conservación de los recursos naturales con la finalidad de frenar la actividad agrícola sobre los ecosistemas de selva media y baja subcaducifolia las cuales aún existen con volúmenes de madera bien conservados pero fragmentados impidiendo desarrollar corredores biológicos que permitan el libre flujo genético de los recursos naturales

Esta problemática es típica de la zona en la cual se pretende desarrollar el proyecto, toda vez que la región de Candelaria presenta muchos asentamientos humanos en las últimas décadas causado por la inmigración de mucha gente proveniente del norte de la República Mexicana los cuales en su mayoría tienen como costumbres la actividad económica de la ganadería del tipo extensivo. Este fenómeno es muy acentuado en la parte norte y sur del municipio de Candelaria lo que provoco la fragmentación del ecosistema.

El aprovechamiento forestal maderable presenta un estado de conservación estable por poseer buena regeneración, incorporación y arbolado aprovechable, es factible de llevarse a cabo la ejecución del proyecto, no obstante se debe poner énfasis en el cuidado y preservación de las especies que presentan poblaciones bajas en la zona como el caso del ciricote (*Cordia dodecandra*) y la caoba (*Swietenia macrophylla*), las cuales son especies que han diezmado en sus poblaciones por la sobre explotación por lo que es recomendable que los volúmenes de aprovechamiento sean bajos y se fomente la reforestación con estas especies.

Sobre el particular se observó que el proyecto incluye a la caoba (*Swietenia macrophylla*), y de que el **promovente** presenta acciones de reforestación en una superficie de 10 has, aprovechando claros, brechas y bacadillas, por lo cual esta Unidad Administrativa considera que las acciones de



compensación para que sean más factibles y presenten un grado de éxito mayor, las acciones de reforestación deben realizarse previamente a la temporada de lluvias y darle un mantenimiento preventivo durante un promedio de cinco años, con la finalidad de incrementar las poblaciones de esta especie.

Respecto a la fauna silvestre el **promovente** al realizar la delimitación del sistema ambiental así como el diagnóstico ambiental argumento que las especies presentes en el sitio del proyecto corresponden a Ardilla (*Sciurus yucatanensis*), Armadillo (*Dasyus novemcintus*), Mapache (*Procyon lotor*), Tlacuache (*Didelphys marsupialis*), Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), Zorra Gris o zorrilla (*Urocyon cinereoargenteus*). **Aves:** Chachalaca común (*Ortalis vetula*), Chel (*Cyanocorax yucatanica*), Paloma morada (*Columba flavirostris*), Tapa Camino (*Nyctiphrynus yucatanicus*). **Reptiles y anfibios:**, Nauyaca (*Bothrops sp*). Entre otros. Por lo cual ninguna especie queda comprendida dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 que establece Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Así mismo tomo en consideración la información publicada por la CONABIO (Comisión Nacional Para la Biodiversidad) respecto a las áreas de atención prioritarias para la conservación de primates y áreas para la conservación de las aves, por lo cual el sitio del proyecto y su zona de influencia no quedan incluidos, no obstante presento medidas de mitigación y compensación que minimizan los impactos ambientales por la ejecución del proyecto.

Por lo antes expuesto, se concluye que el aprovechamiento de los productos forestales maderables señaladas en el **proyecto**, es factible ambientalmente, de desarrollarse en el sitio, siempre y cuando se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

VII. Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por el **promovente** en la MIA-P y en la información complementaria, las medidas preventivas y de mitigación y de compensación que considero para las diferentes etapas y operación del **proyecto**:

1. En todo el proceso de las etapas del aprovechamiento forestal deberá estar asignado un responsable técnico que supervise y detecte una posible afectación al medio y aplique las medidas que mitiguen el evento, evitando que los impactos sean irreversibles.
2. En todos los lugares y en cualquier actividad (monteo, corta, derribo, marqueo, arrime, troceo, reforestación, transporte del producto) deberán existir avisos preventivos (letreros), para los trabajadores y transportistas, señalando la importancia de cuidar, conservar, proteger, los recursos naturales, asimismo en los ratos de descanso, se fomentara la concientización, informándoles sobre las responsabilidades en que pueden caer si se realizan actividades ilícitas como la cacería, tráfico de especies, provocar o inducir un incendio forestal, etc.
3. En los cuerpos de agua que se localicen dentro del predio sujeto aprovechamiento forestal, se deberá tener letreros señalando a los trabajadores la prohibición de verter cualquier desecho sólido y/o alguna sustancia química y que hagan buen uso del agua ya que son fuente de abrevaderos de la fauna silvestre. No se permitirá la extracción de productos forestales en un perímetro de 30 metros de distancia de periferia de cualquier cuerpo de agua.



4. No deben almacenarse combustible (diesel, gasolina o cualquier otro producto que sea explosivo y/o inflamable, en caso que sea necesario deberán ser transportado y almacenado en tambores de 60 litros con un período máximo de almacenamiento de 5 días.
5. No deberán establecerse campamentos cercanos a cuerpos de agua, estos deberán estar alejados debido a que la fauna silvestre ocupa estos sitios como bebederos o descansos, ya que la presencia humana ahuyentará a las especies en especial aquellos vulnerables.
6. Para evitar una posible contaminación a cuerpos de agua, o manto freático, por la eliminación de excretas, se deberá construir una letrina para uso de los trabajadores, dándole mantenimiento con cal.
7. Los desechos sólidos orgánicos generados por los trabajadores deberán ser depositados en bolsas o en su caso enterrados, ya que la acumulación de estos pueden convertirse en tiraderos de basura y adquirir mayores dimensiones ya que en la época de lluvias estos residuos por los escurrimientos de agua pueden llegar a los cuerpos receptores.
8. Antes de realizar el derribo del arbolado y arrímese se verificara que no exista fauna silvestre y garantizando que no se corten aquellas especies que sirven como fuente de anidación y refugio para la fauna silvestre en especial aquellos organismos que se encuentran dentro de la norma.
9. El material orgánico vegetativo producto de la construcción y rehabilitación de caminos deberá ser picado y dispersarse para evitar su acumulación en sólo un sitio ya que la demasiada acumulación puede generar un incendio forestal por el combustible que guarda. En los casos donde se pueda, se deberá tapar los residuos con tierra para acelerar el proceso de descomposición y prevenir también incendios forestales.
10. Se evitará realizar la quema de desechos vegetales resultantes de las actividades, estos deberán ser picados y/o repicados, lo cual permitiría la degradación natural más rápido y evitar un incendio por la acumulación de combustible.
11. Con el propósito de minimizar el desplazamiento de los trabajadores, y equipo durante las fases del aprovechamiento, se instalarán dos campamentos temporales, con medidas de 10 metros de largo por 4 metros de ancho, de preferencia con lonas, para el albergue de los trabajadores, quedando prohibido el almacenamiento de combustibles, y así evitar una contingencia ambiental producto de un derrame y por ende producir un incendio.
12. No se permitirá que los camiones o vehículos de transporte y equipo realicen actividades de mantenimiento dentro del área forestal y las adyacentes, ya que la generación de residuos sólidos producto del mantenimiento de los vehículos y equipo (grasas, aceite, aditivos, refacciones, etc.), pueden producir un incendio forestal, por el mal manejo de los mismos y afectar la masa forestal y la fauna silvestre de la zona, ahuyentando y modificando la composición de la flora silvestre.
13. En cualquier etapa del aprovechamiento forestal, queda prohibido la cacería de especies silvestre, además se le informara a los trabajadores de las sanciones de ejercer en caso de incurrir en un ilícito. Asimismo queda prohibido capturar, molestar, comercializar y traficar con individuos de especies de fauna silvestre, así como productos tales como: carne, piel, plumaje.
14. En cualquier etapa de aprovechamiento forestal maderable se sujetara a lo que indica la NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal.
15. Dentro el área de aprovechamiento la selva forma diversos habitas de numerosas especies de animales silvestres que ocupan al sitio por sus hábitos alimenticios y territorialidad, éstos pueden verse afectados por el ruido de la maquinaria y presencia humana, en este caso, el ruido no deberá rebasar los límites máximos que señala la NOM-080-SEMARNAT-1994 que se refiere a

12 de 25
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores en circulación; por lo que las actividades del aprovechamiento deberán de ser de 7 de la mañana a 5 de la tarde, permitiendo con esto que los animales bajen a las aguadas a tomar agua y/o alimentarse en busca de su refugio diurno o nocturno.

16. Aunque en el área de estudio, no habrá mucho movimiento de vehículos, a excepción del transporte para su comercialización, durante las etapas del proyecto, los vehículos que se utilicen, tanto para la operación del proyecto como el transporte de los productos forestales, no deberá rebasar los límites máximos permisibles para la emisión de ruidos y humos y partículas a la atmósfera tal como lo señalan las normas NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece el nivel máximo permisible de gases contaminantes de escapes de vehículos que usan gasolina, en cumplimiento a la NOM-045-SEMARNAT-2006 que establece los niveles máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible y la NOM-080-SEMARNAT-1994, que indica los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores en circulación.
17. Durante el derribo del arbolado deberá realizarse en forma manual utilizando solamente moto sierra, machetes y hachas, quedando prohibida el uso de maquinaria para esta actividad de derribo.
18. Se deberá evitar la cacería, colecta y tráfico de especies faunísticas, así como de vegetales, asimismo se le informara a los ejidatarios que en caso de incurrir en algún ilícito de esta naturaleza serán sancionados por la PROFEPA.
19. La ubicación del tumbo deberá ser en sitios desprovistos de vegetación y que no sea paso de organismos silvestres ni esté cerca de algún cuerpo de agua, evitando con esto ahuyentar a los animales que usan a las aguadas como bebederos o baño.
20. Durante el troceo de los productos maderables deberá realizarse solamente en el tumbo y de manera manual utilizando motosierra y en horas hábiles del día evitando esta actividad en altas horas de la noche; evitando con esto ahuyentar a los animales que transitan por el área en busca de refugio, alimentación o épocas reproductivas.
21. No deberá realizar fogatas cerca del tumbo ni dejar depósitos de combustible (gasolina, diesel o cualquier aditivo) que provoque una explosión y por ende un incendio forestal
22. Antes del corte y derribo del arbolado se deberán percatar que alrededor de la caída del árbol, no existan especies en proceso de regeneración en caso de existir estos deberán ser trasplantados en otro sitio procurando su supervivencia.
23. Durante la carga de los vehículos que transportaran las trozas de leña, esta actividad deberá realizarse en horas hábiles del día, evitando que sea en altas horas de la noche para una mayor seguridad de los trabajadores, evitando provocar un accidente afectando la salud o cualquier parte del cuerpo humano y la fauna silvestre.
24. Con el propósito de lograr un mejor éxito en la reforestación, esta actividad deberá realizarse antes y al inicio de las primeras lluvias, asimismo las plantas deberán tener la talla mínima y el vigor de desarrollo para lograr un menor índice de mortalidad. Se evitará usar especies exóticas para la reforestación con el propósito de evitar la propagación de estas y el desplazamiento de las especies nativas de la región.
25. Designar a una persona responsable y capacitada como supervisor ambiental, quién deberá estar presente en el sitio durante la realización de las actividades, vigilando el cumplimiento de los lineamientos NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal

13 de 27
PROFESOR DE INVESTIGACIÓN



encaminados a evitar que se generen mayores daños al entorno por las acciones del aprovechamiento forestal.

26. Informar a los trabajadores sobre las especies de fauna sujetas a protección presentes en el área y zonas adyacentes, subrayando las especies con mayor posibilidad de ocurrencia dentro de las áreas a afectar, adicionalmente se informará sobre las demás especies de fauna que se distribuyen en el área, aquellas de lento movimiento y de aquellas especies más vulnerables y con mayores riesgos de sufrir daños por actividades propias del aprovechamiento.
27. Previo al inicio de actividades, informar y fomentar en los trabajadores y personal involucrado en el proyecto, la conciencia ecológica y valores para la protección y conservación de la fauna y flora del lugar. Sensibilizando al personal sobre los beneficios que las distintas especies proveen.
28. Prohibir a los trabajadores la cacería, daño, captura y/o apropiación de especies. Limitar el acceso de los trabajadores y personal involucrado sólo a la superficie autorizada, prohibiendo el ingreso a predios aledaños al área del proyecto.
29. Ejecutar un programa de rescate y protección de especies, bajo supervisión de personal capacitado; evitar los trabajos de aprovechamiento forestal en época de reproducción, sobre todo en casos de especies de lento desplazamiento.
30. En caso de rescatar y reubicación de nidos a sitios contiguos, los sitios deben estar seguros con condiciones semejantes. Establecer un sitio para la reubicación antes del rescate. Remover cuidadosamente la rama o sección de la misma, colocarla en un árbol cercano dentro de las superficies que no serán intervenidas y que además cuente con condiciones similares, se deberá sujetar firmemente la rama con el nido a una altura y orientación similar.
31. En caso que el nido o madriguera tenga aun organismo huevos, polluelos o cría de mamífero, no deberán tocarse los, ni estructura del nido dada la fragilidad de los mismos, además de que se podría ocasionar el abandono de la madre o padres.
32. Prohibición de caza y actividades que puedan provocar daños a la fauna, así como la alteración de su hábitat por parte del personal durante el aprovechamiento forestal.
33. Control de velocidad en caminos mediante señalamiento, el tránsito de vehículos por los caminos puede generar impactos negativos potenciales en la fauna silvestre debido principalmente a colisiones de animales con los vehículos y generación de polvo y ruido. Estos impactos se potencian en la medida que la velocidad de los vehículos es mayor. Por esta razón, las medidas de control de velocidad de vehículos contribuyen a disminuir la probabilidad de ocurrencia del impacto señalado. Es por esta razón que en toda el área del proyecto la velocidad máxima permitida será 30 Km/hora.
34. Delimitación de las áreas de trabajo y tránsito de personal. El objetivo de su implementación es asegurar la no intervención de áreas mayores a las requeridas durante la fase del aprovechamiento forestal y evitar los impactos por interacción de las personas con la fauna silvestre. Para ello se propone delimitar las áreas de trabajo y tránsito de personal mediante cintas, banderolas u otro método apropiado. Esta señal en las áreas de trabajo deberá ser implementada previo a la ejecución de la intervención forestal.

VIII. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del proyecto, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal emite el presente oficio fundado y motivado, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales fue evaluado el proyecto.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracción V del mismo artículo, que define, quienes pretendan llevar a cabo aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, requerirán previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo artículo 35 que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate...; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberán de hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5° del Reglamento inciso N) que dispone que los aprovechamientos de cualquier recurso forestal maderable y no maderables en selvas tropicales, requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; en el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción II del mismo reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trata y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que se citan a continuación: artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los artículos 38, 39 y 40 IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas Publica Federal. El código Federal de Procedimiento civil se aplica, a su vez supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativa de la resolución del proyecto; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo se afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado del aprovechamiento de los recursos forestales maderables del proyecto denominado "Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, Municipio de Candelaria, Campeche". bajo las coordenadas siguientes indicando el área de estudio.

Vértice	Latitud (N)	Longitud (O)
1	17 52 46.2	90 32 78.3
2	17 53 10.8	90 32 29.5
3	17 53 10.2	90 32 77.8
4	17 53 09.8	90 32 44.9
5	17 53 09.3	90 32 53.5
6	17 53 08.9	90 33 01.7
7	17 53 08.2	90 33 10.6
8	17 53 07.8	90 33 18.7
9	17 53 07.0	90 33 28.0
10	17 53 05.1	90 33 54.0
11	17 52 35.6	90 33 52.8
12	17 52 37.2	90 33 39.4
13	17 52 38.7	90 33 41.4
14	17 52 40.6	90 33 42.0

Vértice	Latitud (N)	Longitud (O)
15	17 52 42.2	90 33 41.1
16	17 52 42.5	90 33 40.9
17	17 52 43.4	90 33 39.9
18	17 52 43.5	90 33 38.7
19	17 52 43.2	90 33 37.5
20	17 52 43.6	90 33 36.2
21	17 52 45.0	90 33 35.0
22	17 52 45.3	90 33 24.9
23	17 52 39.8	90 33 26.5
24	17 52 41.4	90 33 09.9
25	17 52 42.6	90 33 01.6
26	17 52 43.3	90 32 53.5
27	17 52 44.3	90 32 45.1
28	17 52 45.3	90 32 36.7

FE/G/GN/FCG/FC/LMO/fig. 25



Volúmenes Maderables a Aprovechar por Anualidad

No. De Especies	Especies por aprovechar		PRIMERA ANUALIDAD Sup. 98.661 has.	SEGUNDA ANUALIDAD Sup. 98.661 has	TOTAL M3VTA Sup. total de 197.84has.
	Especie	Nombre Científico			
1	Amapola	<i>Pseudobombax ellipticum</i>	20.8	11	31.8
2	Caoba	<i>Swietenia macrophylla</i>	89.78	39.8	129.58
3	Chacáh	<i>Bursera simaruba</i>	10.98	14.15	25.13
4	Chacte viga	<i>Caesalpinia platyloba</i>	32.41	0	32.41
5	Chechen	<i>Metopium brownei</i>	45.33	0	45.33
6	Chicozapote	<i>Manilkara zapota</i>	117.1	46.69	163.79
7	Crucetillo	<i>Lonchocarpus rugosus</i>	31.8	0	31.8
8	Granadillo	<i>Platymiscium yucatanum</i>	29.88	33.12	63
9	Jabín	<i>Piscidia piscipula</i>	19	0	19
10	Jobo	<i>Spondias mombin</i>	82.17	0	82.17
11	Machiche	<i>Lonchocarpus castilloi</i>	10.84	0	10.84
12	Pukté	<i>Bucida buceras</i>	224.48	926.39	1150.87
13	Ramón	<i>Brosimum alicastrum</i>	18	0	18
14	Tinto	<i>Haematoxylum campechianum</i>	62.12	43.71	105.83
15	Zapote de agua	<i>Pachira acuatica</i>	6.28	0	6.28
16	Cascarillo	<i>Croton reflexifolius</i>	0	5.51	5.51
Total			800.97	1120.37	1921.34

de los corresponden para el aprovechamiento de 16 especies correspondientes a especies duras y preciosas tropicales, conformadas por Amapola (*Pseudobombax ellipticum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Chaca (*Bursera simaruba*), Chacte viga (*Caesalpinia platyloba*), Cheche (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Crucetillo (*Lonchocarpus rugosus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Jobo (*Spondias mombin*), Machiche (*Lonchocarpus castilloi*), Pukté (*Bucida buceras*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Tinto (*Haematoxylum campechianum*), Zapote de agua (*Pachira acuatica*), Cascarillo (*Croton reflexifolius*) y el aprovechamiento deberá concluirse en 2 (dos) años, en las anualidades 2015 al 2017, la reforestación y su debido mantenimiento será de 5 años y 13 de fomento, en una superficie de 197.84 has, con un volumen de extracción de 1921.34m³r.

Las actividades que se autorizan en Materia de Impacto Ambiental, se refieren a:

- Selección, marcado y derribo de arbolado que cumplan con el diámetro requerido, extracción y transporte; limpieza y acondicionamiento del camino; troceo y arrime de arbolado; abrir brechas de saca; rehabilitación de callejones y veredas de manera manual; transporte de trozas, reforestación.

La presente no autoriza



- El cambio de uso de suelo en las áreas forestales; el uso del suelo actual será el que prive durante el aprovechamiento, no podrán ser introducidos cultivos agrícolas o desarrollar actividades ganaderas en las áreas donde se desarrollará el aprovechamiento forestal.
- El aprovechamiento forestal con status de protección, conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- La apertura de nuevos caminos de brecha.

SEGUNDO La presente resolución tendrá una vigencia de **2(dos) años** para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento y **18 (dieciocho) años** más para dar seguimiento a las actividades de protección, reforestación y vigilancia, actividades que deberán llevarse a cabo desde el inicio del aprovechamiento.

Por lo tanto, para la primera anualidad del programa de manejo forestal en su primer ciclo de corta 2015-2016 comprenderá un volumen máximo de extracción de **800.97m³** dicha anualidad podrá ser renovadas a juicio de esta Secretaría, siempre que el **promovente** lo solicite por escrito a esta Delegación Federal previo a su vencimiento. Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse con el oficio emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, donde se indique que el **promovente** ha dado cabal cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

TERCERO Al término de la primera anualidad, el **promovente**, deberá presentar a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido para esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe final sobre el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidas en la presente resolución correspondiente a la primera anualidad, o bien mediante un escrito presentado por el **promovente** en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes, las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en la fracción primera del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de cómo el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO El **promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

19 de 25
FC/G/GN/TA/FCI/000012

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

QUINTO El **promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, el **promoviente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretende modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Término Primero de la presente autorización.

Asimismo, queda en el entendido de que mientras el **promoviente** no posea la autorización de dichas modificaciones, las autoridades correspondientes, no podrán ser desarrolladas. Con base en lo anterior queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de las obras y actividades del **proyecto** en referencia.

Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de actividades, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, los derechos y acciones que al respecto procedan.

SÉPTIMO Se le informa al **promoviente** que la autorización del Aprovechamiento Forestal Maderable se deberá cumplir estrictamente con la calendarización, de los volúmenes estimados y la superficie autorizada por lo tanto el aprovechamiento se sujetara exclusivamente a su vigencia.

Bajo ninguna circunstancia se autoriza la compactación de anualidades o el Aprovechamiento de los Recursos Forestales que se hayan autorizados para anualidades posteriores.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental

10 de 15
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que las actividades de Aprovechamiento y para dar seguimiento a las actividades de protección, reforestación y vigilancia, las actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P y en la información complementaria así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la MIA-P y en la información complementaria del **proyecto** señaladas en el Resultado VII del presente oficio, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado.

Para su cumplimiento, el **promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de sus respectivos anexos fotográficos, que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Noveno** del presente oficio.

2. El **promovente** deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P, en la información adicional presentada para el proyecto: "Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio, para el Aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 197.847 hectáreas de la Parcela 39 Z-1 P1/1 del Ejido Vicente Guerrero No. 2, municipio de Candelaria, Campeche", así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, el C. Lorenzo Hernández Hernández, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los informes, que permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes.
3. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, el **promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.

1 de 25
G/UNYNA/2015/FCU/010/012



4. Con la finalidad de determinar el grado de afectación a las poblaciones de flora y fauna silvestre que pudieran estar presentes en el sitio del **proyecto**, conforme avanza su ejecución y con la finalidad de cumplir con lo que señala el artículo 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna silvestre, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; para ello, en caso de que durante la preparación del sitio y operación del **proyecto** se encuentren ejemplares de fauna silvestre que pudieran ser afectados por las actividades señaladas en el Considerando III y Termino Primero del presente oficio. Para tal efecto de cumplimiento de esta condicionante, el **promoviente** se deberán llevar a cabo acciones de rescate y protección, mismo que deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Termino Noveno** del presente oficio.
5. Todo el personal que labore en el aprovechamiento forestal deberá recibir capacitación sobre la responsabilidad en la protección y conservación de los recursos que tiene el **promoviente** en apego a la normatividad ambiental aplicable para el **proyecto**; y que en caso incurrir en alguna irresponsabilidad será sancionada por la PROFEPA de acuerdo a sus atribuciones.
6. Deberá de llevarse a cabo las actividades de prevención y combate de incendios forestales, conforme a lo establecido en el programa de manejo, en la MIA-P y la información complementaria. Para dichas actividades, deberá coordinarse con su prestador de Servicios técnicos Forestales, y con la Comisión Nacional Forestal, Gerencia Estatal Campeche.
7. Dejar aquellos árboles individuos arbóreos y arbustivos que presenten mejores características para producir semillas que origine una nueva masa arbolada.
8. Realizar las actividades de marqueo, corte y extracción de árboles cuyo diámetro sea entre 35cm para especies duras y 50cm para especies preciosas, considerando de manera prioritaria el aprovechamiento de individuos muertos, enfermos, plagados por insectos, plantas u hongos que alteren la sanidad del árbol, dañados por causas naturales (quemados, lacrados, decrepitos, viejos o sobre maduros) no obstante, queda prohibido cortar aquellos que presenten madrigueras o nidos de fauna silvestre; dichas actividades estarán bajo la supervisión del personal técnico que designe el **promoviente**.
9. Con el propósito de reducir el riesgo de un incendio forestal y que pudiera afectar a los recursos naturales, el **promoviente** deberá picar y esparcir las puntas y ramas, y el resto de los residuos vegetales deberán ser picados y depositados en áreas que no presenten peligro alguno para prevenir y evitar el amontonamiento del material que pudiera representar fuentes de combustible para incendios forestales.
10. Que las actividades de reforestación se deberán hacer con especies tales como ciricote (*Cordia dodecandra*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), guaya (*Talisia olivaeformis*), así como chicozapote (*Manikara zapota*) principalmente, mismo que deberán

22 de 25
DPM/G/GN/FC/770/12



hacerse previo a la temporada de lluvia, y por anualidad. Lo anterior en virtud de que son especies que representan fuente de alimento de la fauna silvestre.

11. El promovente, no podrá :

- Verter diesel o gasolina o cualquier otra sustancia química al suelo y cuerpos de agua.
- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática y aquellas incluidas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Realizar fogatas dentro del área de aprovechamiento y las contiguas.
 - Aprovechar especies maderables cercanas a sitios arqueológicos.
 - Dar el servicio y mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipo en el área de aprovechamiento.
 - Incumplir u omitir cualquiera de las restricciones indicado en los Términos y Condicionantes, ya que esto será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento forestal maderable y de aplicación de las sanciones que en su caso procedan.

NOVENO

El **promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P y en la información complementaria. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la Procuraduría Federal a la Protección Ambiente en el estado de Campeche, con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se diga lo contrario. Anexando a esta Delegación Federal, el informe y copia del acuse de recibido del oficio presentado ante la PROFEPA. El primer informe deberá ser presentado al término de la primera anualidad.

DECIMO

La presente resolución a favor del **promovente** es personal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de las obras y actividades del **proyecto**, así como del cambio en la titularidad, por lo cual el **promovente** deberá dar aviso a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche sobre el inicio y fin de cualquier obra contemplada para el **proyecto** y el cumplimiento de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P y en la presente resolución.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado manifieste su voluntad en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a el **promovente** en el presente oficio resolutivo.

DÉCIMO
PRIMERO

El **promovente** será el único responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados al **proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la



manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y en la información complementaria.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO SEGUNDO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO TERCERO El **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de la información adicional, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO CUARTO Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO El **promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual, comunicara por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dicha actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEXTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche de conformidad con los artículos 35 y 36 demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

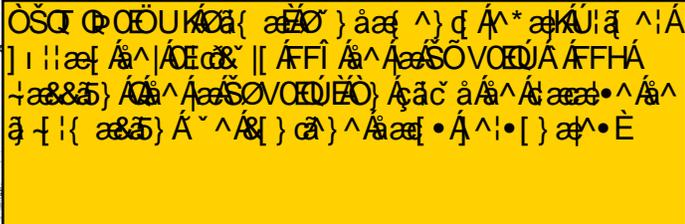
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

DÉCIMO SEPTIMO

Notificar al C. Lorenzo Hernández Hernández, en su carácter de **promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

EL DELEGADO FEDERAL.



L.C.P. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Delegación Federal en el Estado de Campeche

COPIA

- C.p.- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15, Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D.F.
- Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
- Dra. Evelia Rivera Arriaga.- Secretario de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Ciudad.
- C. Candelario Salomón Cruz.- Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Palacio Municipal, Calle 25, s/n Col. centro, Candelaria, Campeche. Expediente. Archivo.

Handwritten signature and date: 25 de Mayo